

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 2021-59418-01

Dentro del término de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, el recurrente solicitó que se decretará en esta instancia la incorporación de treinta y siete pruebas documentales.

Sobre el particular, se considera:

El inciso primero del artículo 327 del Código General del Proceso, regula lo atinente al decreto de pruebas durante el trámite del recurso de apelación, disponiendo que:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria"*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior".*

Con arreglo a la anterior disposición, se deduce que el decreto y práctica de pruebas en sede de apelación está supeditado a la concurrencia de causales específicas, no a la mera petición del interesado en su recaudo: admitir lo contrario llevaría a que repetir la instrucción en la segunda instancia, desconociendo que la petición de pruebas está sujeta al principio de preclusión, y que la finalidad del recurso vertical es analizar la legalidad de la sentencia de cara a los reparos concretos del inconforme, no resolverla de manera panorámica como el juez de primer grado.

Bajo ese entendimiento, conviene recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe adjuntar a la demanda las pruebas que pretende hacer valer, en especial los documentos que se encuentren en su poder, o cuya obtención hubiere pretendido a través del previo ejercicio del derecho constitucional de petición; y, también cuenta con la facultad de pedir pruebas para controvertir los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito, la cual debe ejercer dentro del término previsto en el artículo 370 del estatuto citado.

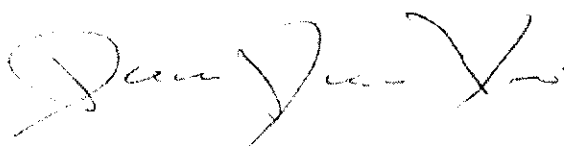
Con sujeción a estas premisas jurídicas, se deduce que el aquí demandante pretende utilizar la segunda instancia para aportar documentos, sin justificar su pedimento en la materialización de algunas de las hipótesis dispuestos por el legislador para autorizar el decreto de pruebas en segunda instancia, lo cual es diferente a la explicación sobre su conducencia, pertinencia y utilidad. Además, se pone de presente que el juzgador no debe entrar a reemplazar la carga argumentativa que le incumbe a quien pretende la incorporación de dichas pruebas en este momento procesal, por cuanto sería tanto como revivir una oportunidad procesal debidamente clausurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

Primero: Denegar el decreto de pruebas solicitado por el recurrente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, el recurrente contará con el término de cinco días para que sustente el recurso de apelación, de no hacerlo la alzada quedará desierta, lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ



República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintidcho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 070 ² Fecha 22 FEB 2023

El Secretario(s)